



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 012-2022
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL
TRABAJADOR RAMÓN YSIDRO LUCIANO

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesia.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 094-0010618-4, domiciliado y residente en la Manzana 15, Edificio 5, piso 1, apartamento 1-3, Ciudad Satélite, ciudad, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de septiembre de 2022 y 14 de octubre de 2021, mediante las cuales les negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 22 de septiembre de 2021.

RESULTA: Que el trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO** labora para la empresa Servicio Vigilancia Corporativo, S. R. L., desde el 6 de noviembre de 2019 hasta la fecha, desempeñándose como Servicio de Protección y Seguridad, en horario de 7:00 p.m. a 07:00 a.m., con un salario mensual de RD\$17,250.00.

RESULTA: Que, el Acta de Atención Emergencia de la Clínica Corominas de fecha 22 de septiembre de 2021, hace constar que el trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO** fue atendido por *"Amputación traumática infracondilea de miembro inferior derecho"*.

RESULTA: Que, en esa misma fecha el señor Alfonso Adalberto Gutiérrez Grullón realizó una denuncia ante la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), respecto del accidente en el cual atropelló al trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO**, brindado las siguientes declaraciones:

"Mientras salía de la estación de bomberos hacia la Av/ 27 de Febrero, en ese momento se me atravesó una motocicleta y al tratar de frenar, acelerar y perder el control, cruce la vía y atropelle a un peatón que estaba sentado en el parque del cementerio de la 30 de Marzo, resultando mi vehículo con los siguientes daños, bumper delantero, guardalodo delantero derecho, pantalla delantera derecha, bonete, parrilla delantera bonete, frentil, y otros daños a evaluar, en mi vehículo no hubo lesionados."

RESULTA: Que, la Certificación emitida por el Dr. Miguel Onofre Estrella Castillo, Ortopeda-Traumatólogo de la Clínica Corominas, de fecha 22 de septiembre de 2021, a nombre del trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO** constató lo siguiente:





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO DE 57 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTES MORBIDOS CONOCIDOS EL CUAL SE ENCONTRABA ESTABLE HASTA HACE UNAS HORAS CUANDO SE DIRIGIA CAMINO A SU CASA LUEGO DE SALIR DE LA EMPRESA EN DONDE LABORA Y SE DETIENE POR PRESENTAR POBLEMAS DE SALUD Y DECIDE SENTARSE HACER UNA LLAMADA VIA TELEFONICA A SU ESPOSA Y FRENTE CEMENTERIO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD Y ES IMPACTADO POR UN CARRO TIRANDO A ESTE AL PAVIMENTO Y POSTERIORMENTE VEHICULO PASARLE POR ENCIMA DE PIERNA DERECHA RECIBIENDO APLASTAMIENTO DE PIERNA INFERIOR DERECHO PROVOCANDO LA AMPUTACION TRAUMATICA DE LA MISMA, PACIENTE ES TRAI DO POR UNIDAD DE 911 CON AMPUTACION TRAUMATICA INFRACONDILEA DERECHA, DOLOR, EXPOSICION OSA DE TIBIA PROXIMAL DERECHA, HERIDAS AVULSIVAS EN PIERNA SUPERIRO DERECHA, ADEMAS DE DOLOR INTENO, EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL EN PIERNA IZQUIERDA, PREVIA EVALUACION Y STUDIOS DE IMÁGENES SE EVIDENCIA

-AMPUTACION TRAUMATICA INFRACONDILEA DERECHA -EXPOSICION OSA DE TIBIA PROXIMAL DERECHA

-HERIDAS AVULSIVAS A NIVEL DE PIERNA PROXIMAL DERECHA FRACTURA DE TIBIA Y PERONE IZQUIERDA

RAZON POR LA CUAL SE DECIDE INGRESO PARA SER LLEVADO A SALA DE CIRUGIA PARA RESOLUCION QUIRURGICA BAJO ANESTESIA".

RESULTA: Que, en fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora del trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO** reportó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) el accidente ocurrido en fecha 22 de septiembre de 2021, lo cual dio apertura al Expediente No. 456592.

RESULTA: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), el empleador hace constar que el accidente le ocurrió al trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO** en fecha 22 de septiembre de 2021 y que se produjo de la manera siguiente: *"AL SALIR DEL TRABAJO, MIENTRAS SE TRASLADABA A SU CASA EN SU MOTOR, ESTANDO PARADO EN EL SEMAFORO, DE LA CALLE 27 DE FEBRERO, ESQUINA 30 DE MARZO, SANTIAGO, EN ESPERA DE QUE CAMBIE A VERDE UN VEHICULO ATROPELLO".*

RESULTA: Que, mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL, de fecha 23 de septiembre de 2021, la Técnico señala que la hija del trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO** describe el accidente de la siguiente manera: *"Anny Manuel Luciano hija del afiliado expresó que este se dirigía de camino a su casa en*

4





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

una motocicleta y se detuvo a comprar un café en la Ave. 27 de Febrero, parque del cementerio y un vehículo lo impactó teniendo lesión en sus piernas."

RESULTA: Que, en fecha 24 de septiembre de 2021, el trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO** se realizó un estudio de CR de fémur Ap y lateral izquierdo Dx en el Departamento de Imágenes Diagnósticas de la Clínica Corominas, obteniendo el siguiente resultado:

"RESULTADOS:

El estudio radiográfico portátil de fémur izquierdo en múltiples proyecciones, Muestra los tejidos blandos edematizados, con material de biosíntesis con sutura de densidad metálica.

La densidad ósea está conservada.

Cambios postquirúrgicos de excresis del tercio distal del fémur.

La relación articular está conservada.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

Cambios postquirúrgicos de excresis del tercio distal del fémur con edema de partes blandas".

RESULTA: Que, mediante el Formulario de Resumen Clínico de MAPFRE SALUD ARS de fecha 27 de septiembre de 2021, el Dr. Miguel Onofre Estrella Castillo, Ortopeda-Traumatólogo de la Clínica Corominas, detalló lo siguiente en la sección Historia Breve de la Enfermedad Actual del Formulario, a saber:

"Se trata de paciente masculino de 57 años es traído por emergencia hace 5 días por 911 luego de a ver salido del trabajo y se encontraba frente al cementerio municipal tomando café y es impactado por un carro resultando este aplastado contra un muro, causándole amputación traumática de miembro inferior derecho, paciente actualmente con fractura de tibia izquierda previa evolución y estudio de imágenes se decide llevar a sala de cirugía para..."

RESULTA: Que la empleadora del trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO**, mediante comunicación de fecha 28 de septiembre de 2021, constató lo siguiente:

*"Luego de un cordial saludo nos dirigimos a usted con el propósito de confirmarle que nuestro colaborador, el Señor **Ysidro Luciano**, portador de la cédula de identidad y electoral **094-0010618-4**, sufrió el accidente reportado al IDOPPRIL el 22 de septiembre del año en curso, cuando salía de su trabajo, el mismo está asignado al Banco de Reservas Duarte en Santiago. El señor Luciano se transportaba sin uniforme, este se lo quito al terminar su servicio."*

RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 29 de septiembre de 2021, informó al trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO**, lo siguiente: *"Después de saludarte,*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

procedemos a informarle sobre el Exp.#456592, por el incidente reportado por su empleador en fecha 22/09/2021 a las 07:30 PM; mientras laboraba para SERVICIO VIGILANCIA CORPORATIVO C POR A con el RNC 101778199, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; **"Realizó una parada voluntaria en la cual ocurrió el accidente"**.

RESULTA: Que, mediante el formulario de Reinvestigación de Eventos del IDOPPRIL de fecha 5 de octubre de 2021, el trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO** describe el accidente de la siguiente forma: "Afiliado refiere que de camino a su casa se detuvo a realizar una llamada a su esposa porque se sentía mareado cuando de repente es impactado por un carro el afiliado queda atrapado y fue asistido por personal de los y el 911 quienes lo trasladan a la Corominas y llegando a quirófano por amputación traumática de miembro inferior derecho y fractura de tibia – peroné..."

RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 14 de octubre de 2021, informó al trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO**, lo siguiente: "Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#456592, por el incidente reportado por su empleador en fecha 22/09/2021 a las 07:30 PM; mientras laboraba para SERVICIO VIGILANCIA CORPORATIVO C POR A con el RNC 101778199, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; **"Realizó una parada voluntaria rompiendo el nexo laboral, en la cual ocurrió el accidente; amparado en el artículo 191 letra d ley 87-01 y artículo 6 letra b normativa sobre accidente en trayecto (CNSS)"**.

RESULTA: Que, en fecha 5 de noviembre de 2021, el trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO** presenta su declaración en la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) y se le anexa al reporte realizado en fecha 22 de septiembre de 2021 por el conductor del vehículo que lo atropelló, señor Alfonso Adalberto Gutiérrez Grullón.

RESULTA: Que, en fecha 9 de noviembre de 2021, el Dr. Gerardo Antonio Castillo Collado, Médico-Legista-Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), emite una certificación mediante la cual expresa lo siguiente:

"Yo, Dr. GERARDO ANTONIO CASTILLO COLLADO, EXEQUATUR 241-11, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de la LICDA. YOLANDA LILIBETT MATÍAS ÁVILA, PROCURADORA FISCAL DEL JUZGADO ESPECIAL DE TRANSITO, SANTIAGO, oficio de fecha 08/11/2021. Certifico haber examinado a: RAMÓN YSIDRO LUCIANO, Edad: 57 Años, Ocupación, EMPLEADO PRIVADO, Estado Civil: SOLTERO, Cédula de Identidad y Electoral: 094-0010618-4, Nacionalidad: Dominicana, Dirección: LA HERRADURA, SANTIAGO. Fecha de Lesión: 22/09/2021, Fecha Examen: 09/11/2021.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

HECHOS: LESIÓN FÍSICA.

He constatado mediante interrogatorio médico y examen físico que presenta:
AL EXAMEN FÍSICO PRESENTA:

- AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO.
- FRACTURA DE PIERNA IZQUIERDA INMOVILIZADA CON FIJADORES INTERNO.
- PRESENTA CERTIFICADO MÉDICO DE FECHA 22/09/2021, DE LA CLÍNICA COROMINAS DEL ORTOPEDA Dr. MIGUEL ESTRELLA CASTILLO, EXEQUÁTUR 48-05, LA CUAL CERTIFICA DIAGNOSTICO DE:
 - AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA INFRACONDILEA DERECHA.
 - EXPOSICIÓN OSA DE TIBIA PROXIMAL DERECHA.
 - HERIDAS AVULSIVAS A NIVEL DE PIERNA PROXIMAL DERECHA.
 - FRACTURA DE TIBIA Y PERONE IZQUIERDA.
 - PACIENTE CON LIMITACIÓN PARA CAMINAR.

LESIÓN DE ORIGEN CONTUSO.

**INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL PROVISIONAL DE NOVENTA -90- DÍAS.
PENDIENTE NUEVA EVALUACIÓN Y CERTIFICADO MÉDICO TRATANTE.**

Estas lesiones con un oportuno tratamiento y ausencia de complicaciones curarán en el periodo establecido."

RESULTA: Que, en fecha 9 de diciembre de 2021, el Dr. Miguel Estrella Castillo, Cirujano-Traumatólogo-Ortopeda, le recomendó al trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO** treinta (30) días de reposo post quirúrgico de amputación, traumático suprorondilia derecha y post quirúrgico de RAFI mas material de osteosíntesis de tibia izquierda.

RESULTA: Que, en fecha 11 de enero de 2022, el Dr. Miguel Estrella Castillo, Cirujano-Traumatólogo-Ortopeda, le recomendó de nuevo al trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO** treinta (30) días de reposo post quirúrgico de amputación, traumático suprorondilia derecha y post quirúrgico de RAFI mas material de osteosíntesis de tibia izquierda.

RESULTA: Que, nueva vez, en fecha 9 de febrero de 2022, el Dr. Miguel Estrella Castillo, Cirujano- Traumatólogo-Ortopeda, le recomendó treinta (30) días de reposo post quirúrgico de amputación, traumático suprorondilia derecha y post quirúrgico de RAFI mas material de osteosíntesis de tibia izquierda, al trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO**.

RESULTA: Que, en fecha 4 de marzo de 2022, el trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO** interpuso ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un Recurso de Inconformidad contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de septiembre de 2022 y 14 de octubre de 2021, mediante la cual le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgo Laborales.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la cédula del trabajador; **2)** Copia de la Historia Clínica, de fecha 22 de septiembre de 2021, emitido por la Clínica Corominas; **3)** Copia de la Denuncia interpuesta ante la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte terrestre (DIGESETT); **4)** Copia de la Certificación, de fecha 22 de septiembre de 2021, emitida, sellada y firmada por el Dr. Miguel O. Estrella Castillo, Ortopeda-Traumatólogo de la Clínica Corominas; **5)** Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL; **6)** Copia del Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL; **7)** Copia del Estudio Diagnóstico Médico, de fecha 24 de septiembre de 2021, realizado en la Clínica Corominas; **8)** Copia del Resumen de MAPFRE SALUD ARS, de fecha 27 de septiembre de 2021, sellado y firmado por el Dr. Miguel O. Estrella Castillo, Ortopeda-Traumatólogo de la Clínica Corominas; **9)** Copia de la Comunicación, de fecha 28 de septiembre de 2021, emitida por la Empleadora del Trabajador; **10)** Copia de las Decisiones de Negativa del IDOPPRIL; **11)** Copia del Formulario de Reinvestigación de Entrevista del IDOPPRIL, de fecha 5 de octubre de 2021; **12)** Copia del Informe del INACIF, de fecha 9 de noviembre de 2021, debidamente sellado y firmado; **13)** Copia de la Carta de la Carta de Interposición de Recurso de Inconformidad del Trabajador ante la SISALRIL; y **14)** Copia de la Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

VISTOS: Los todos los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso se trata de un Recurso de Inconformidad incoado por el trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 094-0010618-4, domiciliado y residente en la Manzana 15, Edificio 5, piso 1, apartamento 1-3, Ciudad Satélite, ciudad, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de septiembre de 2022 y 14 de octubre de 2021, mediante las cuales les negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 22 de septiembre de 2021.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias. Así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), Institución que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1° del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **"Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que el literal c) del artículo 3 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobada por el CNSS en virtud de la Resolución No. 255-03, de fecha 11 de noviembre de 2010, establece lo siguiente: **"Accidente en Trayecto:** Es el accidente ocurrido en horas laborables al trabajador durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual. Este accidente también se denomina Accidente "In itinere". En la investigación se comprobarán siempre los argumentos presentados por el lesionado y serán válidos hasta demostrarse técnicamente lo contrario".

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el indicado artículo de la referida normativa, establece en su literal o), lo siguiente: **"Ruta Habitual:** Es el desplazamiento del trabajador entre el domicilio habitual y el lugar de trabajo sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables ajenas a los desplazamientos reconocidos en este documento" y en su literal c), lo siguiente: **"Contingencias en el Trayecto:** Es todo evento imprevisto e involuntario que cause una lesión o estado mórbido durante el trayecto o desplazamiento del trabajador entre el domicilio y el trabajo, o viceversa, tales como caídas, atracos o asaltos, balas perdidas, colisión con vehículos de motor, mordeduras de animales, impactos por objetos y/o toda lesión a consecuencia de un hecho que demuestre tener relación con un riesgo inherente al trayecto" (Subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la indicada Normativa establece que para calificar un accidente en trayecto derivado por actuaciones de terceros, debe reunir las siguientes condiciones: a) Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, sin importar el medio de transporte; b) Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias evitables e innecesario que rompan el nexo causal, ...; y c) Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador.

CONSIDERANDO: Que, conforme la declaración dada por el Sr. Alfonso Adalberto Gutiérrez Grullón, quien atropelló al trabajador, ante la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) declaró el mismo día de ocurrido el accidente que al momento del accidente el peatón se encontraba sentado en el parque del cementerio de la 30 de Marzo, lo cual al perecer constituye una interrupciones y/o desviaciones que rompe en nexo causal entre el trabajo y el domicilio en este caso, a la luz de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto.

CONSIDERANDO: Que la Certificación emitida por el Dr. Miguel Onofre Estrella Castillo, Ortopeda-Traumatólogo de la Clínica Corominas, de fecha 22 de septiembre de 2021, a nombre del trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO** constató que el lesionado se detuvo por presentar problemas de salud, estableciendo que se detuvo para hacer una llamada telefónica a su esposa, tal y como se transcribe a continuación:

"SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO DE 57 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTES MORBIDOS CONOCIDOS EL CUAL SE ENCONTRABA ESTABLE HASTA HACE UNAS HORAS CUANDO SE DIRIGIA CAMINO A

+





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

SU CASA LUEGO DE SALIR DE LA EMPRESA EN DONDE LABORA Y SE DETIENE POR PRESENTAR POBLEMAS DE SALUD Y DECIDE SENTARSE HACER UNA LLAMADA VIA TELEFONICA A SU ESPOSA Y FRENTE CEMENTERIO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD Y ES IMPACTADO POR UN CARRO TIRANDO A ESTE AL PAVIMENTO Y POSTERIORMENTE VEHICULO PASARLE POR ENCIMA DE PIERNA DERECHA RECIBIENDO APLASTAMIENTO DE PIERNA INFERIOR DERECHO PROVOCANDO LA AMPUTACION TRAUMATICA DE LA MISMA, PACIENTE ES TRAIIDO POR UNIDAD DE 911..." [Subrayado es nuestro].

CONSIDERANDO: Que, en vista de la anterior constancia emitida por el médico que brindó la primera atención médica al trabajador, se podría considerar como una parada no voluntaria, no evitable y necesaria que no rompe el nexo causal entre el trabajo y el domicilio de cara a la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto.

CONSIDERANDO: Que, por el contrario a lo establecido por el médico antes mencionado, en el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL la empleadora declara que el accidente se produjo estando parado en el semáforo, tal y como transcribe a continuación: "Al salir del trabajao, mientras se trasladaba a su casa en su motor, estando parado en el semáforo, de la calle 27 de Febrero, esquina 30 de Marzo, Santiago, en espera de que cambie a verde un vehículo atropello".

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente sobre la ocurrencia del accidente y/o parada realizada, la hija del trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO**, mediante Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL, de fecha 23 de septiembre de 2021, no especificó que se detuvo por problemas de salud, sino más bien a comprar café, tal y como se hace constar en el Formulario en cuestión al Técnico describir el accidente de la siguiente manera: "Anny Manuel Luciano hija del afiliado expresó que este se dirigía de camino a su casa en una motocicleta y se detuvo a comprar un café en la Ave. 27 de Febrero, parque del cementerio y un vehículo lo impacto teniendo lesión en sus piernas."

CONSIDERANDO: Que, mediante el Formulario de Resumen Clínico de MAPFRE SALUD ARS de fecha 27 de septiembre de 2021 el Dr. Miguel Onofre Estrella Castillo, Ortopeda-Traumatólogo de la Clínica Corominas, detalló en la sección Historia Breve de la Enfermedad Actual del Formulario que el paciente se encontraba frente al cementerio municipal tomando café sin especificar que se detuvo porque presentaba problemas de salud y/o para llamar a su esposa. Se transcribe a continuación para fines de esclarecimiento:

"Se trata de paciente masculino de 57 años es traído por emergencia hace 5 días por 911 luego de a ver salido del trabajo y se encontraba frente al cementerio municipal tomando café y es impactado por un carro resultando este aplastado contra un muro, causándole amputación traumática de miembro inferior derecho, paciente actualmente con fractura de tibia izquierda previa evolución y estudio de imágenes se decide llevar a sala de cirugía para..."





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que la empleadora del trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO**, mediante comunicación de fecha 28 de septiembre de 2021, constató que el trabajador se transportaba sin el uniforme al momento de ocurrir el accidente, pues se lo quitó al terminar su servicio.

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, en su actuación, ha podido constatar que el IDOPPRIL registró un desplazamiento de su investigador al lugar de los hechos, donde cita como testigos a personas que laboran allí vendiendo flores, que informaron lo siguiente: "El señor estaba sentado tomándose un café, cuando de repente fue impactado por un vehículo que perdió el control saliendo de los bomberos."

CONSIDERANDO: Que, en fecha 26 de enero de 2022, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente del trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO** y los documentos del Instituto Dominicano para la Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); así como, las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, señaló en su análisis y opinión técnica lo siguiente:

- Sobre el argumento de la declinatoria IDOPPRIL, el cual sustenta tanto en la investigación como re-investigación, de que no califica porque realizó una parada voluntaria, rompiendo el nexo laboral, en la cual ocurrió el accidente. Somos de opinión que:

- La misma se limita al literal b., Art. 6 de la normativa de accidente en trayecto y, ciertamente y en el marco de la normativa de Accidente del Trayecto (Resolución CNSS No. 255-03 d/f 11 de noviembre de 2010), así se expresa. Sin embargo, deben tomarse otros aspectos de fiabilidad de las declaraciones visto que se define como accidente en trayecto el ocurrido en horas laborables al trabajador durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual pero también expresa que los argumentos del lesionado serán válidos hasta demostrarse lo contrario. En este sentido, no queda duda de que al detenerse "a tomar café" y observar la declaración del conductor que atropella, de que este estaba sentado cuando no pudo evitar dañarlo, el dictamen del IDOPPRIL sería correcto. Pero considerando que el afiliado agrega a su declaración de que se sentía mareado y esto lo obligó a detenerse", es necesario referimos al párrafo II, del Artículo 6 de la referida normativa que especifica " ...que cualquier condición física del afiliado o inconvenientes mecánicos con el medio de transporte habitual o condicionado por circunstancias demostrables que involuntariamente induzcan al afiliado a desviarse o parar durante su desplazamiento no será objeto de denegación de los beneficios del SRL".

Lo anterior nos indica que para fines de emitir un dictamen, debemos responder si las contradicciones en las declaraciones o nuevas declaraciones

+





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

son suficientes para desestimar la versión del afiliado que determinaría si procede en el marco del literal e., del Artículo 12 de la normativa de accidente del trayecto; considerando, además, que las necesidades de atención a la salud han sido amparadas por su ARS de la cual no visualizamos reclamos por cobertura de salud al IDOPPRIL por el caso que nos ocupa y, que procedería el interés de acceso a una pensión por discapacidad amparada en el marco del SVDS.

Expresamos que desde el punto de vista técnico hubo una parada en el trayecto; los argumentos o causa de porqué paró son tardías, pero no demostrables"

CONSIDERANDO: Que, si bien es criterio reiterado y establecido de esta Superintendencia que las declaraciones del lesionado son fiables, dicha presunción es de aplicación hasta prueba en contrario, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que al evaluar la declaración del empleador mediante el Formulario ATR-2, las aseveraciones del Dr. Miguel Onofre Estrella Castillo, Ortopeda-Traumatólogo de la Clínica Corominas, mediante certificación de fecha 22 de septiembre de 2021 y mediante Formulario de MAPFRE SALUD ARS de fecha 27 de septiembre de 2021, las afirmaciones de la hija del trabajador mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL, de fecha 23 de septiembre de 2021 y las declaraciones del lesionado, presentan incongruencia y posiciones encontradas sobre la ocurrencia de los hechos y el motivo de la interrupción y/o desviación.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 191 de la Ley No. 87-01 comprende los Riesgos laborales excluidos y no considerados al consagrar que: "Para los efectos de la presente ley, no se considerarán riesgos laborales los ocasionados por las siguientes causas: a) Estado de embriaguez o bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo prescripción médica, b) Resultado de un daño intencional del propio trabajador o de acuerdo con otra persona, o del empleador; c) Fuerza mayor extraña al trabajo; **d) Los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal del trabajo;** y e) Los daños debido a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado."

CONSIDERANDO: Que el literal b) del artículo 6 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 168-02, en su Sesión Ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2007, establece que a los fines de calificar un accidente en trayecto como un accidente de trabajo no debe haber interrupciones y/o desviaciones voluntarias o evitables que rompan el nexo causal, considerando como in itinere los siguientes: i. Domicilio-Trabajo-Domicilio ii. Trabajo-Comedor-Trabajo. iii. Domicilio-Guardería o Colegio-Trabajo o viceversa. iv. Trabajo-Trabajo.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos realizados y la opinión emitida por los técnicos de esta Superintendencia en fecha 26 de enero de 2022, este Órgano se inclina





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

al criterio de que el trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO** realizó una interrupción y/o desviación voluntaria evitable que rompió el nexo causal entre el trabajo-domicilio referente al accidente ocurrido de fecha 22 de septiembre de 2021, toda vez se constatan incongruencias y posiciones encontradas sobre la ocurrencia de los hechos y el motivo de la interrupción y desviación realizada, resaltando que frente a la disyuntiva de si el trabajador se detuvo o no por problemas de salud y para realizar una llamada telefónica a su esposa por ese motivo, se realza el hecho de las diversas afirmaciones que reposan en el expediente sobre la compra y toma de café y el hecho de que el Dr. Miguel Onofre Estrella Castillo, Ortopeda-Traumatólogo de la Clínica Corominas, en el Formulario de Resumen Clínico de MAPFRE SALUD ARS de fecha 27 de septiembre de 2021, no especificará el motivo de la parada realizada y de la declaración de hija sobre que se detuvo solamente para comprar café y no por problemas de salud; por consiguiente, procede a rechazar el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente:
"Artículo 52. Poderes del órgano revisor. El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso."

POR TALES MOTIVOS y vistos los Artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de septiembre de 2022 y 14 de octubre de 2021, mediante la cual se concluyó que al trabajador no le corresponde la cobertura del seguro de riesgo laboral como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 22 de septiembre de 2021, mientras se desplazaba de su lugar de trabajo a su casa, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, de conformidad con lo expuesto y de las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias.

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **RATIFICA** las





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de septiembre de 2022 y 14 de octubre de 2021, por haber sido dictada conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, y sus modificaciones y Normas Complementarias.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto ordena, la notificación de la presente resolución al trabajador **RAMÓN YSIDRO LUCIANO** y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).


Dr. Jesús Ferris Iglesias
Superintendente

